LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Ordena Seguir Adelante que antecede, dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS,** como endosatario en propiedad de la señora Irma Tobar Ramírez, actuando en nombre propio, contra **JHON JAIRO CASTILLO Y RUBEN DARIO CARILLO CARDONA,** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO……	**$228.985.oo**
NOTIFICACION PERSONAL……	**12.000.oo**
NOTIFICACION PERSONAL……	**11.000.oo**
NOTIFICACION PERSONAL……	**10.000.oo**
NOTIFICACION PERSONAL……	**12.000.oo**
NOTIFICACION PERSONAL……	**11.000.oo**
PUBLICACION EDICTO……	**100.000.oo**
NOTIFICACION PERSONAL……	**12.000.oo**
TOTAL	**$396.985.oo**

Santiago de Cali, septiembre 15 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1938

Radicación 760014003015-2017-00720-00

Santiago de Cali, septiembre quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 16/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1937
Radicación 760014003015-**2017-00720-00**

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS,** como endosatario en propiedad de la señora Irma Tobar Ramírez, actuando en nombre propio, contra **JHON JAIRO CASTILLO Y RUBEN DARIO CARILLO CARDONA,** encontrándose notificados los demandados, a través de curadora y como quiera que aunque contestó, no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS, como endosatario en propiedad de la señora Irma Tobar Ramírez, actuando en nombre propio, presenta demanda, EJECUTIVA DE **MINIMA CUANTÍA** en contra de **JHON JAIRO CASTILLO Y RUBEN DARIO CARILLO CARDONA** donde se pretende la cancelación del capital representado en LETRA DE CAMBIO No. Mp26, por la suma de **$4.579.700.oo, la suma de $1.475.434.oo por concepto de clausula penal,** sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –LETRA DE CAMBIO- que reúne los requisitos de los Arts. 671 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.3360

de fecha octubre 26 de 2017, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de los demandados se remitieron citatorios que arrojaron resultado negativo, procediendo al emplazamiento, sin que dentro del término de ley, se notificara la parte demandada, procediendo a nombrar curadora quien se notificó para cada uno de los demandados, y dentro del término procedió a contestar sin excepcionar.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que los demandados –notificados por curadora- no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Ahora bien, se torna imperioso realizar un control de legalidad en el presente trámite, como quiera que se advierte un yerro en el numeral segundo literal Adel mandamiento de pago, pues se dispuso librar mandamiento de pago por la suma de $1.475.4734 por concepto de clausula penal, pretensión que no se encuentra contenida ni en el título base de la ejecución ni en la demanda, evidenciándose que corresponde a un error de transcripción por parte de esta dependencia judicial y por ello debe excluirse del auto calendado 26 de octubre de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JHON JAIRO CASTILLO Y RUBEN DARIO CARILLO CARDONA,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No.3360 de fecha octubre 26 de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago excluyendo el numeral 2do literal A conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se

cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$228.985.oo,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 16/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **CONSUELO CARVAJAL** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO**……$2.713.003**

NOTIFICACION……..$ 14.445.oo

NOTIFICACION……..$ 5.000.oo

TOTAL $2.732.448

Santiago de Cali, septiembre 15 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1935

Radicación 760014003015-2019-00133-00

Santiago de Cali, septiembre quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 16/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1934

Radicación 760014003015-**2019-00133-00**

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA,** actuando a través de apoderado, contra **CONSUELO CARVAJAL,** encontrándose notificada la demandada, conforme a la Ley 2213 de 2020 -personalmente-, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA., actuando a través de apoderado, contra **CONSUELO CARVAJAL** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 353490395**, por la suma de **$27.685.383.**oo, **PAGARE No. 353490411** por la suma de $26.773.297 y por concepto de 11 cuotas de seguro a razón de $81.000 mensuales, las cuales ascienden a $729.000.oo intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1058 del 21 de mayo de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, a la dirección electrónica –consuelocarvajal@hotmail.it- la cual fue aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, cuyo acuse de recibo data el 19 de julio de 2022, quedando surtida el 25 de julio de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 26, 27, 28, y 29 de julio de 2022, y los días 1, 2, 3, 4, 5 y 8 de agosto de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en **CONSUELO CARVAJAL,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1058 del 21 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$2.713.003,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 16/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **CONJUNTO MULTIFIMILIAR EL PORAL DE LA AUTONOMA II VIS PLAN PARCIAL DE LAS VEGAS DE COMFANDI UNIDAD DE GESTION II P.H..,** actuando a través de apoderado, contra **CEIFAR DUBAN FILIGRANA LASSO** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO……$ 115.000.oo
GUIA NOTIFICACION……$ 11.000.oo
GUIA NOTIFICACION……$ 11.000.oo

TOTAL **$ 137.000.oo**

Santiago de Cali, septiembre 15 de 2022
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1933

Radicación 760014003015-2019-00805-00

Santiago de Cali, septiembre quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 16/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1932

Radicación 760014003015-**2019-00805-00**

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **CONJUNTO MULTIFIMILIAR EL PORTAL DE LA AUTONOMA II VIS PLAN PARCIAL DE LAS VEGAS DE COMFANDI UNIDAD DE GESTION II P.H..,** actuando a través de apoderado, contra **CEIFAR DUBAN FILIGRANA LASSO** encontrándose notificado el demandado, conforme el artículo 292 del C.G.P., es decir por aviso, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL CONJUNTO MULTIFIMILIAR EL PORAL DE LA AUTONOMA II VIS PLAN PARCIAL DE LAS VEGAS DE COMFANDI UNIDAD DE GESTION II P.H., actuando a través de apoderado, contra **CEIFAR DUBAN FILIGRANA LASSO** donde se pretende la cancelación del capital representado en CUOTAS DE ADMINISTRACION asi: saldo cuota de administración de octubre de 2018 por la suma de $15.540.oo, cuotas ordinarias de noviembre y diciembre de 2018 cada una por la suma de $171.000.oo, 9 cuotas de enero a septiembre de 2019 cada una por la suma de $181.000.oo y las cuotas que se sigan causando desde octubre de 2019, hasta la fecha de pago total de la obligación, sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – CERTIFICADO DE DEUDA, de que trata la Ley 675 de 2001 y Arts. 422 del C.G.P.,

P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio **No. 3143 de diciembre 13 de 2019**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió a la citatorio de que trata el articulo 291 a la Calle 54 # 84-34 Apartamento 503 torre 2 de Cali, siendo recibido el 18 de febrero de 2021, procediendo a enviarse la notificación por aviso de que trata el artículo 292, la cual fue entregada el 13 de julio de 2022, quedando surtida el 14 de julio de 2022, corriendo los tres (03) días para retirar el traslado así; 15, 18 y 19 de julio de 2022, y los diez (10) días para excepcionar así: 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de julio 2022 y los días 1, 2 y 3 de agosto de 2022 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **CEIFAR DUBAN FILIGRANA LASSO** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio **No. 3143 de diciembre 13 de 2019**, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$115.000.oo,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 16/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1940
RADICACION 760014003015-2021-00946-00

Solicita el apoderado de la parte demandada la devolución de títulos judiciales, para lo cual se revisan nuevamente las actuaciones surtidas, advirtiendo que en providencia No. 705 de abril 18 de 22, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo de cuentas, en consideración a que la parte demandada constituyó póliza judicial de la Compañía Mundial, por valor asegurado de $94.496.185., suma que se ajusta a los parámetros previstos en el artículo 602 del C.G.P., como quiera que supera el equivalente al valor actual de la ejecución aumentado en un 50%- por lo que se despachará favorablemente su petición, ordenando la devolución de los títulos que se encuentran consignados en el Banco Agrario. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución de la totalidad de los títulos que se encuentren consignados en el Banco Agrario a nombre de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, al apoderado de la parte demandada, Dr. CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No.79.955.080, el cual cuenta con la facultad de recibir, según poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 16/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1929
Radicación 2022-00627-00

Presentada en debida forma la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **ROBINSON CORTES SALAS,** actuando a través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **RONAL PACHON FUENTES,** toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422 y 430 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDMAIENTO DE PAGO a favor de **ROBINSON CORTES SALAS,** en contra de **RONAL PACHON FUENTES** con C.C. Nro. 79.998.055, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio Nro.01:

a) - La cantidad de **DIEZ MILLONES de pesos ($10.000.000)**, por concepto de Capital insoluto.

b) Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxime legal causados y no pagados desde diciembre de 2021 hasta enero de 2022**.**

c) Por los intereses moratorios causados desde el día primero (01) de febrero de 2022, liquidados a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

d) Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO. - Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. - Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar al abogado **FABIÁN AUGUSTO PALACIO NOREÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.073.666 y T.P 222.679 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 16/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvase proveer**.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 760014003015-**2022-00635**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1928

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **PEDRO ANTONIO SANDOVAL CHAMORRO-** quien actúa a través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **FONDO DE EMPLEADOS DEL COLEGIO LA CORDAIRE EN LIQUIDACION** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón al territorio.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la **COMUNA 18** de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al **Juzgado 3 de Pequeñas Causas** y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada **al Juzgado 3 de Pequeñas Causas** y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía que adelanta **PEDRO ANTONIO SANDOVAL CHAMORRO -** en contra de **FONDO DE EMPLEADOS DEL COLEGIO LA CORDAIRE EN LIQUIDACION,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 3** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**,** por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 16/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1931
Radicación 2022-00636-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÌA DE RESTITUCIÒN DE BIEN MUEBLE DADO EN ARRIENDO (LEASING**), promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**. a través de apoderado judicial en contra de **JAIR FRANCO PEREZ**, y revisada la misma, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

Debe dar cumplimiento al traslado previo de que trata el artículo 6 inciso 4° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto adecuar la cautela solicitada en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, como quiera que infructuosa resulta la orden de inmovilización deprecada sin una orden previa de embargo y secuestro.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el articulo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. – **INADMITIR** la presente demanda de **VERBAL DE MENOR CUANTÌA POR RESTITUCIÒN DE BIEN MUEBLE DADO EN ARRIENDO (LEASING)**, promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **JAIR FRANCO PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 16/09/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario